**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** |  |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001-33-33-015-2024-00124-00 |
| **DESPACHO** | JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI |
| **CLASE DE PROCESO** | REPARACION DIRECTA  |
| **DEMANDANTE** | JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL (LESIONADO), ANA MERCEDES SANDOVAL PÁRRAGA (MAMÁ), FABER DUVÁN CANTOR SANDOVAL (HERMANO), DILAN FARID CANTOR SANDOVAL (HERMANO) Y JOSÉ VICTORIO RÍOS SIERRA (PAPÁ) |
| **DEMANDADO** | DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y DIANA PATRICIA OSORIO GALLON |
| **TIPO DE VINCULACION****ASEGURADORA** | DEMANDADO DIRECTO  |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 27/05/2024 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN****GARANTÍA** | No aplica. Demandado directo.  |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 11/04/2025 |
| **FECHA DEL SINIESTRO****Claims Made: \_\_\_\_****Ocurrencia : \_\_\_X\_\_****Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 13/04/2024 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 13/04/2024 |
| **HECHOS** | 1. José Luis Ríos Sandoval, de 21 años, laboraba como auxiliar de conductor en la empresa TABASCO OC LLC Sucursal Colombia, devengando un salario mínimo más prestaciones. El 13 de abril de 2024, a las 8:40 a.m., mientras conducía una motocicleta por la Calle 70 en Cali, fue impactado violentamente en la intersección con la Carrera 1 por un vehículo conducido por Diego de Jesús Toro Espinal, quien ingresó de manera imprudente a dicha vía. En ese momento, los semáforos de la intersección se encontraban dañados y ambas vías eran principales.
2. Como consecuencia del accidente, José Luis sufrió múltiples lesiones de gravedad, incluyendo trauma craneoencefálico, cervical, torácico, abdominal, de pelvis y extremidades, por lo que fue trasladado a la Clínica Cali para la Gente y se encuentra incapacitado desde el 13 de abril hasta el 13 de julio de 2024. Actualmente, está en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Invalidez, estimándose un 15% de PCL.
3. El accidente ha generado graves afectaciones emocionales y familiares. Los padres de la víctima, Ana Mercedes Sandoval Párraga y José Victorio Ríos Sierra, así como sus hermanos, Faber Duván y Dilan Farid Cantor Sandoval, han experimentado dolor, tristeza, angustia y alteraciones en sus rutinas familiares. Desde entonces, no han podido compartir actividades recreativas y sociales que solían realizar juntos.
4. Al momento del accidente, la infraestructura vial de la ciudad estaba asegurada por varias compañías, entre ellas MAPFRE SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. No obstante, a la fecha de la presentación de la demanda, no se ha realizado ninguna indemnización ni reparación por parte del Distrito de Santiago de Cali, entidad encargada del mantenimiento vial y del funcionamiento de los semáforos. Se alega una falla del servicio público y una conducta imprudente del conductor como causas del siniestro.
 |
| **PRETENSIONES** | * Lucro cesante: A favor de José Luis Ríos Sandoval, por valor de $62.834.785 o la suma que se demuestre en juicio.
* Perjuicios morales: A favor de José Luis y sus familiares (madre, padre y hermanos), por $130.000.000 para cada uno, equivalentes a 100 SMMLV, o el valor que se pruebe.
* Daño a la vida de relación: También para José Luis y sus familiares, por $130.000.000 cada uno o el valor que se demuestre.
* Pérdida de oportunidad: Para todos los demandantes, por $130.000.000 cada uno o el mayor valor probado.
* Daño a la salud: A favor de José Luis Ríos Sandoval, por $130.000.000 o el monto que se demuestre.
* Condena al pago de intereses moratorios, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio y/o 94 del CGP, con base en la tasa bancaria corriente aumentada en la mitad, desde la reclamación extrajudicial, radicación de la demanda o notificación del auto admisorio.
* Condena en costas: Incluye honorarios de peritos, abogados y demás gastos del proceso, con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio y artículo 365 del CGP.
* Condena directa a las aseguradoras al pago de la indemnización, conforme al artículo 1133 del Código de Comercio, con sustento en las pólizas vigentes.
* Indexación: Actualización de todas las sumas pretendidas y de las coberturas de las pólizas al momento de la liquidación de la sentencia.
 |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS****PRETENSIONES** | $2.340.434.785 (ACTUALIZADO AÑO 2025) |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA****(Pretensiones Objetivadas)** |  Valor 100% $122.450.947 Deducible: 5% ($6.122.547,35) = **$116.328.400**En coaseguro de CHUBB del 12%Total Exposición de Chubb: = $13.959.408Explicación de la liquidación objetiva:**Lucro cesante: Consolidado $2.696.578,09****Futuro: $48.579.369,3670** Se Reconoce este perjuicio porque hasta esta etapa procesal se encuentra acreditado que el demandante, victima directa por quien se reclama el perjuicio, en la fecha del accidente, este es 13 de abril del 2024, se encontraba desarrollando de una actividad económica, percibiendo un salario mínimo. **Daño Moral:** **40 SMLMV** **es decir $56.940.000 liquidado al año 2025**. Aunque en el proceso no se allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) que permita establecer el porcentaje de afectación derivado de las lesiones, se reconoce la existencia de un perjuicio por concepto de daño moral a favor de **José Luis Ríos Sandoval**, con ocasión de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito observadas en la historia clínica. Las cuales se estiman entre un 1% y 10%, se fija como indemnización por daño moral a su favor una suma equivalente a **10 SMLMV**. Se reconoce el perjuicio moral sufrido por **Ana Mercedes Sandoval Párraga y José Victorio Ríos Sierra, quienes son madre y padres respectivamente, y quienes acreditaron** debidamente el vínculo de parentesco. En su favor se fija igualmente una indemnización por daño moral en cuantía de **10 SMLMV** para cada uno. De igual forma, se le reconoce el perjuicio moral sufrido por **Faber Duván Cantor Sandoval y Dilan Farid Cantor Sandoval, quienes son medios hermanos de la víctima directa, quienes acreditaron** debidamente el vínculo de parentesco. En su favor se fija igualmente una indemnización por daño moral en cuantía de **5 SMLMV** para cada uno.  |
|  | **Daño Vida en relación:** **$0** No se reconoce este perjuicio por cuanto no tiene cabida ni es indemnizable en el ordenamiento jurídico. **Perjuicio de la perdida de la oportunidad:** **$0** No se reconoce este perjuicio por cuanto no existe prueba obrante en el expediente que lo acredite, máxime cuando los demandantes no señalan cual fue la perdida de la oportunidad, ni calculan lo pretendido con base en una cifra real o probada. **Daño a la salud: 10 SMLMV equivalente a $14.235.000** se le Reconoce este perjuicio bajo el mismo porcentaje de daño moral. las lesiones sufridas a raíz del accidente de tránsito. **Deducible:** Se pactó un deducible del 5.00% del valor de la pérdida min 3 SMMLV, por lo que se aplican 5% por ser mayor.Del total $122.450.947 - 5% ($6.122.547,35) = **$116.328.400**En coaseguro de CHUBB del 12% = $13.959.408 |
| **POLIZA VINCULADA** | Número: 65552Ramo: 12Amparo afectado: PLO Deducible (Si Aplica): El 5% del valor de la Perdida. Mínimo 3 SMLMV.Valor asegurado: $5.000.000.000Placa (Si Aplica): NO APLICACoaseguro (Si Aplica): CHUBB 12,00%, SOLIDARIA 22,00%, MAPFRE 41,00% SBS 25.00%  |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL****ASEGURADO** | Al ser demandados directos, al momento de presentar el escrito de contestación de demanda, en representación de Chubb Seguros, aun no se tenía la contestación del asegurado, y a la fecha no se ha tenido acceso a la misma.  |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR****CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y DE FACTOR DE ATRIBUCIÓN JURÍDICA.
2. EXISTENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.
3. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS E INCORRECTA TASACIÓN DE LOS MISMOS.
4. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES.
5. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES por perjuicios morales.
	1. Por Perjuicios morales.
	2. Por Pérdida de oportunidad
6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 140 DEL CPACA.

EXCEPCIONES FRENTE AL SEGURO. 1. NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507224000519 Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.
2. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.
3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS - AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.
4. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507224000519.
5. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507224000519, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.
6. PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
8. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS CONFORME AL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
9. GENÉRICA O INNOMINADA.
 |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA****(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** |
| **Bajo** | 5% | 35% | 75% |
| **Medio** | 15% | 50% | 85% |
| **Alto** | 25% | 65% | 100% |

 \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo |  **Contingencia**: Remota \_ Eventual \_x\_\_ Probable \_\_\_\_ **Nivel:** Bajo \_\_\_ Medio \_\_\_ Alto \_\_x\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La contingencia se califica como EVENTUAL, considerando que, pese a que obra en el expediente Informe Policial de Accidente de tránsito que atribuye responsabilidad del ente territorial asegurado, también señala como hipótesis la participación de un tercero interviniente y determinante. Considerando, además, que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la precitada póliza se pactó bajo la modalidad de OCURRENCIA, la cual ampara la responsabilidad derivada de los daños causados durante la vigencia de la Póliza. En consecuencia, la ocurrencia del hecho (13 de abril de 2024) se encuentra dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención, cuya vigencia comprende desde el 29 de febrero de 2024 hasta el 16 de octubre de 2024. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de Predios Labores y Operaciones, pretensión que se le endilga al Distrito. Ahora bien, en relación con la responsabilidad atribuida a nuestro asegurado, es importante señalar que en el expediente reposa el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en el cual se identifican dos hipótesis principales sobre la causa del siniestro. La primera responsabiliza al conductor del vehículo de placas VCR996 (tercero interviniente en el accidente) quien no respetó la prelación en la vía e impactó al demandante, José Luis Ríos Sandoval, conductor de la motocicleta de placas WRH79G. La segunda hipótesis señala como causa concurrente el no funcionamiento de los semáforos en la intersección, los cuales se encontraban apagados al momento del accidente. Así las cosas, se considera como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero como causa determinante del accidente de tránsito, o una eventual concurrencia de culpas, máxime cuando la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Valle Del Cauca, ha señalado de manera pacífica, que el IPAT no es prueba fehaciente para acreditar responsabilidad del Distrito en los eventos en los que se señale en la hipótesis algún aspecto en relación con la vía (huecos o más funcionamiento de semáforos) más aun cuando existe otra posible causa determinante, como lo es el hecho de un tercero. En ese orden, la decisión final depende del valor probatorio que le otorgue el Despacho al mencionado IPAT y de la valoración que realice el juzgador de las pruebas practicadas en el curso de la actuación. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.  |
| **RESERVA SUGERIDA** | $6.979.704 Correspondiente al 50% del valor de la contingencia  |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | El 30 de mayo 2025 se contestó la demanda en representación de CHUBB SEGUROS  |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | En esta etapa procesal se recomienda no tener animo conciliatorio, conforme a lo expuesto en el concepto jurídico. Y esperar el debate probatorio con el fin de evaluar nuevamente el riesgo para la compañía.  |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**